

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala de Justicia y Paz**

Magistrado

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por medio del presente, con el respeto acostumbrado ante los criterios diferentes, y como integrante de Sala de Decisión en el asunto del epígrafe, presentó Aclaración de Voto, conforme lo dejé expuesto en la pasada Sala de Deliberación del 5 de agosto de los corrientes, tal y como quedó consignado en línea inferior a mi rubrica en el auto mediante el cual se resuelve acceder parcialmente a las solicitudes efectuadas por el Ministerio Público en relación con las medidas del daño colectivo, y en tal sentido se ADICIONA la parte resolutiva de la sentencia que definió el Incidente de Reparación Integral adiada el tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), complementaria de la sentencia principal.

Los aspectos que procedo a aclarar, los concreto en los siguientes temas, para lo cual resulta necesario realizar un breve recuento de lo actuado, según se dejó consignado en los propios autos:

El 29 de mayo de 2014, con ponencia del entonces Magistrado titular Dr. Eduardo Castellanos Roso, se profirió sentencia condenatoria en contra de Ramón María Isaza y otros postulados. Dicha sentencia, según las constancias procesales, fue objeto de recurso de apelación el que a su vez fuere resuelto mediante la providencia de la H. Corte Suprema de Justicia SP744-2016, radicado 44462 del 27 de enero de dicha anualidad, con ponencia del H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, en la que se ordenó entre otros aspectos rehacer la audiencia de reparación integral bajo las directrices del primigenio artículo 23 de la Ley 975 de 2005, cumplido lo cual se profirió sentencia complementaria del 3 de julio de 2018 y leída posteriormente entre el 16 y el 14 de julio de 2019, sobre la cual, según las anotaciones realizadas en los propios autos, se hicieron diversas solicitudes, tanto como la interposición de recursos por algunos sujetos procesales, así como la solicitud de aclaración y adición del fallo complementario.

Sobre dichos tópicos habrá de decirse lo siguiente, que fue precisamente el objeto de discusión en la precitada Sala de Deliberación, de parte del suscrito. Que en tanto y hasta el momento, no se habían resueltos los recursos interpuestos contra la sentencia completaría emitida, resultaba indispensable un pronunciamiento inmediato al respecto, por cuanto dicha decisión debió asumirse al haberse concluido las intervenciones de los sujetos procesales, respecto a los recursos solicitados, en tanto resultaba y sigue siendo imperativo y perentorio su resolución.

Por el contrario, para el suscrito, en consideración a que las otras solicitudes de Aclaración y Adición del fallo complementario soportadas por otros de los sujetos procesales, por su naturaleza jurídica y con sustento en lo normado (artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso) y en especial en los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, del que hay que resaltar en tanto resulta aplicable a la solución del problema jurídico actual, la proferida por el H. Magistrado Dr. Eugenio Fernández Carlier -CSJ SCP AP569-2020, 19 feb. 2020, rad. 51819-, en la que se establece ratificando anteriores pronunciamientos<sup>1</sup> que no existiría límite temporal para que de oficio o a solicitud de parte se proceda a resolver lo atinente a las correcciones aclaraciones o adiciones de la sentencia, siempre que resulten procedentes y bajo las condiciones o presupuestos legales.

Con sustento en ello, es decir ante la perentoriedad de atender los recursos planteados, de una parte, cumpliendo los presupuestos de ley (arts. 26 de la Ley 975 de 2005 y 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004), y de otra, ante la solicitudes de aclaración y adición del fallo complementario, en la cual como quedó expuesto pueden realizarse en cualquier momento, inclusive aún, cuando el fallo se encuentre ejecutoriado, que realicé en la mencionada Sala de Deliberación a título de recomendación, que las dos temáticas propuestas (recursos de ley y aclaración y adición de fallo) se realizaran en autos diferentes, no solo por los efectos jurídicos que cada uno produce, sino además por la propia naturaleza jurídica de sus determinaciones y los términos procesales que cada uno demanda.

---

<sup>1</sup> CSJ AP3873-2014, 16 jul. 2014, rad. 44076; CSJ AP, 21 oct. 2013, rad. 35954.

Por ello, el llamado o recomendación final era que no se combinen o asuman indistintamente los dos temas diversos bajo una sola providencia.

Por tanto, en los términos expuestos dejo planteada la presente aclaración de voto en los aspectos que fueron anunciados.

Fecha ut supra,



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado